

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-059/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

DENUNCIADOS: JOSÉ JAIME CORPUS
RODRÍGUEZ Y OTRO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: VANIA ARLETH
VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de la infracción denunciada por el Partido Político Morena, atribuida a José Jaime Corpus Rodríguez y Álvaro García Betancourt, en virtud de que, no se acreditó el hecho denunciado.

GLOSARIO

<i>Consejo Distrital:</i>	Consejo Distrital Electoral XV, con cabecera en Pinos, Zacatecas
<i>Denunciados:</i>	José Jaime Corpus Rodríguez y Álvaro García Betancourt
<i>Denunciante y/o Morena:</i>	Partido Político Morena
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Unidad de lo
Contencioso:**

Unidad de lo Contencioso Electoral del
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad y gubernatura del Estado; los plazos para tal efecto fueron los siguientes¹:

- Precampaña: del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021².
- Intercampaña: del 1 de febrero al 3 de abril.
- Campaña: del 4 de abril al 2 de junio.
- Jornada electoral: 6 de junio.

1.2 Interposición de la queja. El tres de mayo, *Morena* a través de J. Sergio Morquecho Palacios en su calidad de representante propietario ante el *Consejo Distrital*, interpuso queja en contra de los *Denunciados* al considerar que coaccionaron el voto de los electores en una comunidad del municipio de Pinos, Zacatecas con la entrega de unas trailas.

1.3 Acuerdo de admisión, y emplazamiento. El veintidós de junio, la *Unidad de lo Contencioso* admitió la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/CD/055/2021, y ordenó el emplazamiento a los *Denunciados*.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la presencia de los *Denunciados*, por escritos presentados para tal efecto, no así del *Denunciante*.

1.5 Recepción del expediente en el Tribunal. El veintisiete de julio, este Tribunal recibió las constancias que integran la denuncia, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente con la clave TRIJEZ-

¹ Véase el calendario oficial del proceso electoral en el sitio web: <http://ieez.org.mx/PE2021/Calendario%20Integral%20para%20Proceso%20Electoral%202020%20-%202021.pdf>.

² Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

PES-059/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.6 Recepción en la ponencia y acuerdo de debida integración. El veintiocho de julio, la Magistrada Ponente determinó acordar la debida integración del expediente y al no existir más diligencias por desahogar ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de una queja interpuesta por *Morena* en la que considera que los *Denunciados* incurrieron en la infracción relativa a la entrega de dadivas con la finalidad de incidir y coaccionar a la ciudadanía a votar a favor del *PRI* en el municipio de Pinos, Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII, y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los *Denunciados* refieren que la denuncia debe ser considerada improcedente, en virtud de que, desde su óptica no existen elementos probatorios que presuman la existencia de algún hecho que pueda constituir una infracción electoral.

Sin embargo, este Tribunal considera no les asiste la razón ya que contrario a sus afirmaciones, la denuncia si está sustentada con medios de prueba, con independencia de que los planteamientos de *Morena* puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto cuando se estudia la procedencia, por lo que será en el fondo del asunto que se analice si con esos medios de prueba que adjuntó el *Denunciante* se acredita la infracción denunciada.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por los *Denunciados*, se arriba a la convicción que el procedimiento especial

sancionador que está siendo analizado, reúne los requisitos señalados en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente caso tiene su origen en la presentación de la denuncia por *Morena*, ya que a su consideración los *Denunciados* realizaron la entrega de “trailas” en la comunidad de Noria de San Pablo, Pinos, Zacatecas.

De manera específica señala que el veinticuatro de abril, llegaron a dicha comunidad una “trailas” o remolques para ser utilizadas con fines electorales, mismos que según afirma fueron resguardadas en el domicilio de Jaime Corpus y que dicha persona es promotor del voto de los candidatos de *PRI* en el municipio de Pinos, Zacatecas.

Es así que, afirma que el primero de mayo los *Denunciados* comenzaron con la repartición de dichas herramientas de trabajo con la finalidad de coaccionar el voto a favor de las candidaturas de *PRI* en el municipio de Pinos, Zacatecas, aun cuando sabían que en tiempos electorales no debían entregarse implementos agrícolas ni condicionar el voto con tales ayudas.

4.2. Excepciones y alegatos

Por su parte, los *Denunciados* al contestar la queja, niegan la entrega de material agrícola o que se haya condicionado la entrega de un bien mueble a cambio del voto; además afirman que la denuncia carece de sustento probatorio y jurídico, ya que, consideran que no se adjuntaron pruebas contundentes idóneas, aptas y suficientes con las que se acredite lo dicho.

Por el contrario, señalan que de las pruebas que obran en el expediente se puede desprender tanto del informe emitido por la Secretaría de Gobierno del municipio de Pinos, como de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas, no se desprenden indicios que apunten a la entrega de dichas herramientas agrícolas, ni delito electoral.

Aunado a lo anterior, señalan que personas de *Morena* irrumpieron en el domicilio de José Jaime Corpus Rodríguez, por lo que presentó una denuncia por los supuestos delitos de allanamiento de morada y daño en las cosas y lo que resulte, misma que adjuntaron los *Denunciados* como prueba a sus alegatos; en la que afirman existe la narración de uno de ellos, que se constituyeron en su domicilio de forma dolosa y violenta sin motivo alguno aprovechándose que se dedica a los trabajos del campo, así como a la compra y venta de implementos agrícolas y por ser simpatizante de un partido diverso al de ellos.

Finalmente, solicitan que se declare infundada e improcedente la queja, en virtud que, desde su punto de vista no existen elementos probatorios que presuman la existencia de algún hecho que pueda constituir una infracción electoral.

4.3. Precisión de la infracción denunciada

De las constancias que integran el expediente, se desprende que la *Unidad de lo Contencioso* admitió el procedimiento especial sancionador por la infracción de entrega de dádivas; sin embargo, de la investigación realizada por la misma autoridad se desprende que se llevó a la luz de la infracción consistente en entrega de programas sociales para coaccionar el voto.

Por lo que, para el estudio del presente asunto, será a la luz de la infracción relativa de coacción al voto, a partir de las pruebas que obran en el expediente y según lo que resulte de ellas, ya sea por la entrega de programas sociales o bien de entrega de dádivas.

4.4. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar sí como lo afirma el *Denunciante*, los *Denunciados* realizaron la entrega de “trailas” con la finalidad de coaccionar el voto de los electores a favor de las candidaturas del *PRI* en el municipio de Pinos, Zacatecas.

4.5. Metodología de estudio

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

- I. Si se acredita la existencia del hecho denunciado.
- II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si tal hecho constituye una infracción a la normatividad electoral.
- III. En su caso, si está acreditada la responsabilidad de los *Denunciados*.
- IV. Por último, de ser el caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción y se impondrá la sanción que corresponda.

4.6. Medios de prueba

I. Pruebas aportadas por el *Denunciante*.

• Técnicas

- Nueve fotografías.
- Dos videos.

II. Pruebas aportadas por los *Denunciados*.

• Documental pública

- Consistente en la original de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el módulo de atención temprana en Pinos, Zacatecas, del tres de mayo.

• Presuncional

• Instrumental de Actuaciones

III. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

• Documentales Públicas

- Original del oficio C.D.E.XV/15/21, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital XV, con cabecera en Pinos, Zacatecas.
- Original de la certificación de hechos del once de mayo, respecto a nueve imágenes y dos videos que se recibieron a través del correo electrónico contencioso@ieez.org.mx, realizada por la *Oficialía Electoral*.
- Original de certificación de hechos del veintiuno de mayo, respecto al contenido en un dispositivo USB aportado por el *Denunciante*, mismo del que se desprenden nueve imágenes y dos videos, realizada por la *Oficialía Electoral*.
- Original del oficio 01400/2021, del once de mayo, suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal de Pinos, Zacatecas.

- Oficio FOO.152.700.0316/2021, del catorce de mayo, suscrito por la Delegada de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas.
- Oficio 152.3.1/062 del catorce de mayo, expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Oficio 138/2021, recibido por la *Unidad de lo Contencioso* el treinta de junio, emitido por la Secretaría del Campo³.
- **Documentales privadas**
 - Escrito signado por J. Sergio Morquecho Palacios, por el que señala domicilio para recibir notificaciones y adjunta un dispositivo USB.

Es así que, la *Ley Electoral* establece en su artículo 408, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, el referido cuerpo normativo señala en su artículo 409, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 48, del *Reglamento de Quejas* puntualiza que serán documentales públicas los instrumentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia y los documentos originales y certificaciones expedidos por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades

Por otra parte, el referido artículo 409, de la *Ley Electoral* señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad

³ Al respecto, de autos del expediente se puede constatar que dicha prueba, fue solicitada por la *Unidad de lo Contencioso*, en fecha anterior a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con motivo de la realización de las diligencias de investigación, por lo que el hecho que se haya recibido con posterioridad no implica que no sea valorada, ya que a juicio de este Tribunal la misma cumple los requisitos señalado en el artículo 408, numeral 10, de la *Ley Electoral*.

de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

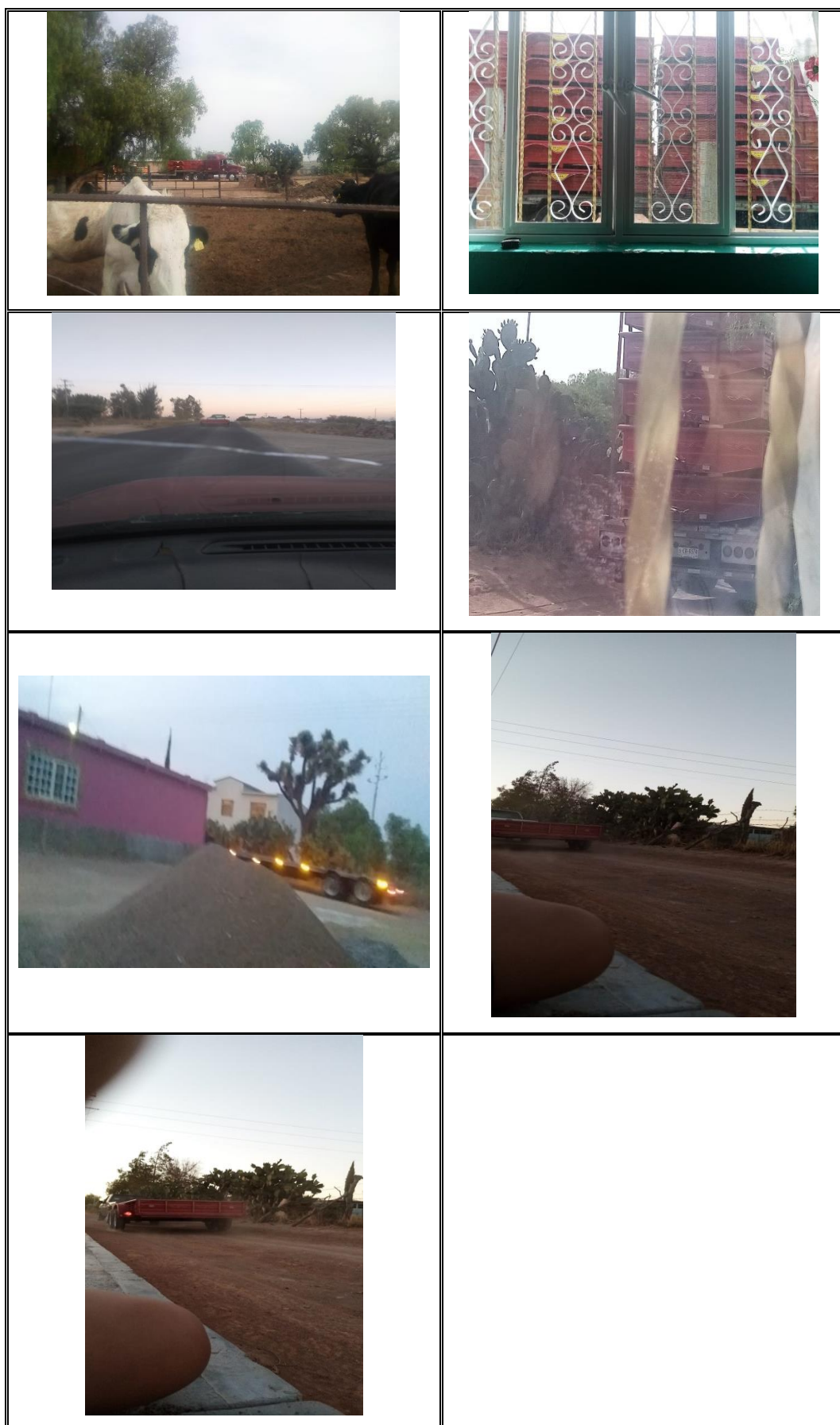
4.7. No se acredita el hecho denunciado

Antes de pronunciarse sobre la infracción denunciada, este Tribunal tiene que determinar si existe el hecho que se les atribuye a los *Denunciados*, para posteriormente y en caso que se acredite, verificar si ese hecho constituye una infracción en materia electoral.

Es así que, en el asunto que nos ocupa, el *Denunciante* considera que el primero de mayo los *Denunciados*, llevaron a cabo la entrega de unas “trailas” en la localidad de Noria de San Pablo, Pinos, Zacatecas, con la finalidad de coaccionar el voto a favor de las candidaturas del *PRI*.

Luego, con el objeto de acreditar el hecho materia del presente procedimiento, el *Denunciante* adjuntó como pruebas nueve fotografías y dos videos que fueron certificados por la *Unidad del Contencioso* en las que, a su juicio consta la conducta atribuida a los *Denunciados*, misma que se insertan a continuación:





Al respecto, la *Unidad de lo Contencioso*, integró a la investigación la certificación de hechos⁴ levantada por la *Oficialía Electoral*, en la cual

⁴ Véase la foja 49 del expediente.

certificó las nueve fotografías insertadas con anterioridad y el contenido de dos videos, pruebas que hizo llegar el *Denunciante* a la *Oficialía Electoral*, por dos medios, por correo electrónico y mediante un dispositivo USB, por lo que se levantaron dos certificaciones de hechos las cuales tienen en esencia el mismo contenido, ya que el *Denunciante* adjuntó tanto al correo electrónico como al dispositivo USB, las mismas pruebas; al respecto, de los videos se desprende lo siguiente:

«**PRIMER VIDEO.**- "Respecto a este se puede apreciar un video con una duración de tres minutos con diecisiete segundos, en el cual se escucha una voz a la que denominaremos **voz masculina uno**: "la cual expresa lo siguiente: "¿Qué dice?, ¿Cómo esta?, ¿Qué Alvarito?, oiga, oiga espérese, espérese, espérese;" **voz masculina dos**: "Es propiedad privada"; **voz masculina uno**: "Si es propiedad privada Alvarito, pero estamos en tiempos electorales y usted no puede estar a cuando (**sic**) de esta forma, sabemos que somos amigos deje al pueblo que elija libremente ustedes últimamente han estado este, manipulando el desarrollo de nuestro Municipio entonces hoy, hoy son tiempos electorales Alvarito, hoy son tiempos electorales los cuales usted no puede tener todas esas, estas traílas y comprando gente, comprando votos, hoy yo creo que ... " **voz masculina dos**: "No se está haciendo eso"; **voz masculina uno**: "Hoy esto que están haciendo ustedes mire Alvarito, quedó bien grabado, donde por ejemplo usted dice esto es propiedad privada, pero esto no se puede hacer en pleno mes de mayo, en plena campaña, estemos viendo aquí como, como utilizan mañas, como utilizan a la gente, estamos viendo aquí mira nomas, oye, oye este con esto compran conciencias, Alvarito salude a la cámara, oiga pues no se vale comprar tanta conciencia así de esa forma, por eso el pueblo no progresa, por eso Pinos es el Municipio más pobre Alvarito ¿no le da pena a usted?", **voz masculina dos**: "No se está haciendo nada ingeniero"; **voz masculina uno**: "¿Esto que está haciendo que, que le nombra?", **voz masculina dos**: "Estamos aquí conviviendo con esta familia", **voz masculina uno**: "Si pero ¿qué le nombra a todo esto?, eh ¿qué le nombran a todo esto?, este, esto no se vale, esto no se vale amigo o sea dejen a un pueblo, porque el pueblo está jodido no hay que hacer estas cosas no hay que prestamos a estos juegos, si el pueblo esta jodido entonces no se vale, no se vale que ustedes, que ustedes este engañen a la gente con una traíla, el pueblo merece un cambio, el pueblo merece respeto, entonces no podemos estar haciendo esto, si ustedes en un tiempo dijeron que son izquierdas hoy ¿Cómo se prestan?, ¿porque a ustedes?, ¿porque a ustedes les dan un apoyo? y ¿Por qué se prestan a esto?, dejen al pueblo que haga las cosas libremente, no los engañen, oiga ,oiga señor, si ve el pueblo bien jodido Pinos es el pueblo más pobre, ¿Por qué se dejan engañar ustedes?"; **voz masculina tres**: "Nosotros no nos dejamos engañar, nosotros, nosotros el voto nosotros se lo damos a quen nosotros queramos"; **voz masculina uno**: "Si pero ¿a cambio de qué?", **voz masculina tres**: "No, no, esto no es a cambio" **voz masculina uno**: "¿No?, entonces ¿por qué le dan la traíla?, ¿qué le dijeron?, ¿a cambio de que le daban la traíla? , este, todo esto se va reportar al Estado; **voz masculina tres**: "No señor"; **voz masculina uno**: "Este, bueno todo esto se va reportar al Estado, este, se va reportar al INE; **voz masculina tres**: "A mí no me están comprando el voto"; **voz masculina uno**: "No pero, pues son tiempos electorales (inaudible), sale, sale, sale"»

SEGUNDO VIDEO.- “Se puede apreciar un video con una duración de tres minutos con treinta y uno segundos, en el cual se observa la imagen de una persona del sexo masculino, con una vestimenta en color amarillo al cual denominaremos”; **voz masculina uno**, quien expresa lo siguiente: “Estamos presenciando una entrega de treinta trailas por parte del PRI, comprando votos Noria de san Pablo, Pinos Zacatecas, sabemos que somos amigos, deje el pueblo elija libremente ustedes últimamente han estado este, manipulando el desarrollo de nuestro municipio, entonces hoy, hoy son tiempos electorales Alvarito (inaudible); ¿Qué le nombran a todo esto?”, **voz masculina dos**: “No se vale Jaime”, **voz masculina tres**: “¿De qué?”; **voz masculina dos**: “Pues como van a trabajar así”; **voz masculina uno**, “No se vale amigo, porque el pueblo esta jodido no hay que hacer estas cosas, no hay que prestamos a estos juegos”; **voz masculina dos**: “Dejen que la gente vote bien”; **voz masculina uno**: “El pueblo esta jodido entonces no se vale, no se vale que ustedes engañen a la gente con una traila, el pueblo merece un cambio, el pueblo merece respeto, entonces no podemos estar haciendo esto, ustedes en un tiempo dijeron que son izquierdas hoy ¿Cómo se prestan? Si a ustedes les dan un apoyo ¿Por qué se prestan a eso?, ¿ya viene la Ministerial?; ¿o qué?, ¿ya viene la Ministerial?”; **voz masculina dos**: “Ahorita vienen a constatar los hechos”. A partir del minuto tres con quince segundos, hasta el término de este, el video se encuentra inaudible.» **(sic)**

Tal certificación, adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, en razón de que, es un documento en que consta una actuación de un funcionario investido de fe pública que hace constar los hechos que pudo apreciar con sus propios sentidos.

Sin embargo, no así del contenido en ella, en virtud de que, la certificación se realizó de lo que se desprende de las imágenes y videos adjuntados por el *Denunciante* y al ser pruebas técnicas su valor probatorio es indiciario.

Luego, la *Unidad de lo Contencioso*, al realizar las diligencias de investigación solicitó información a través de requerimientos realizados a diversas autoridades, de los cuales se desprende, entre otros, el oficio número 01400/2021 emitido por el Secretario de Gobierno municipal del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas.

Mediante el cual hace del conocimiento que en dicho Municipio no existe dato alguno con relación a la entrega de “trailas” en la comunidad de Noria de San Pablo, y que al encontrarse en el periodo de veda electoral tienen suspendidos todos los programas dentro del “Plan de Desarrollo Social Municipal”; por otro lado, afirma que no existe dato alguno en el que se desprenda que los *Denunciados* hayan realizado la entrega de “trailas” en

forma conjunta o separada y tampoco que estén registrados como proveedores en esa Presidencia Municipal.

A su vez, obra en autos el oficio número FOO.152.700.0316/2021 emitido por la Delegada de Programas para el Desarrollo de la Secretaría del Bienestar en el Estado de Zacatecas, en el cual hace del conocimiento que en esa Delegación no existe un programa con las características y conceptos de apoyo en el que se realice la entrega de las herramientas que se denuncian.

Por otro lado, se desprende del expediente, el oficio 153.3.1/062, expedido por el representante de la Secretaría del Campo y Desarrollo Rural en el Estado, oficio mediante el cual manifiesta que esa Secretaría no tiene ventanilla en la localidad de Noria de San Pablo, Pinos, Zacatecas y que además no ha emitido ninguna convocatoria de programas que apoyen el tipo de bien indicado, que tampoco ha entregado incentivos en lo que lleva el ejercicio fiscal, concluye en el desconocimiento de la supuesta entrega de bien mueble.

También obra en el expediente, el oficio 138/2021, del veinticinco de junio, emitido por la Secretaría del Campo, en el cual informó que cuenta con el Programa denominado “Programa de Concurrencia con Municipios” dentro del cual se entregan diversos implementos agrícolas; sin embargo, que para el ejercicio 2021, dicha secretaría no emitió ningún programa en el cual se entregaran por parte de esa Dependencia los implementos agrícolas descritos en el oficio que se le requirió información por la *Unidad de lo Contencioso*.

Finalmente, se desprende de autos, la denuncia que anexaron a su contestación los *Denunciados*, levantada con motivo de la narración de hechos realizada ante el Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana de Pinos, Zacatecas, por José Jaime Corpus Rodríguez en su calidad de ofendido, de la cual se desprende lo siguiente:

(...) “el día sábado primero de mayo del año dos mil veintiuno, yo me encontraba en el interior de mi domicilio particular platicando con el señor ALVARO GARCIA BETANCOURTH, vecino de la comunidad de El Obraje, Pinos, Zacatecas, así como con el señor ROGELIO RODRIGUEZ PEREZ, vecino de la comunidad de San Juan de los Herrera, Pinos, Zacatecas y eran

aproximadamente las veinte horas con treinta minutos que nosotros estábamos ahí platicando ahí en el patio de la casa cuando de pronto llego un vehículo de color rojo tipo Pick Up, con logotipos de los candidato del partido MORENA, pero como ya estaba un poco oscuro yo no vi quién conducía dicho vehículo de motor y entonces yo me sorprendí de que dicho vehículo entrara en mi propiedad y siendo que para hacerlo lo hizo por una pequeña puerta que yo tengo en mi propiedad y que es conformada de alambre de púas y postes de madera y siendo que dicho vehículo cuando ingreso a mi propiedad resulta que lo que hizo fue tomar fotografías de los objetos que yo tengo ahí dentro de la misma y siendo que son objetos agrícolas que yo le guardo ahí al señor ALVARO GARCIA BETANCOURTH ya que como él se dedica a la venta de materiales de construcción, así como de implementos agrícolas y de los cuales pues él tiene sus documentos en orden, pues yo ahí le guardo dichos objetos por la amistad que tenemos y por el espacio que yo tengo en mi propiedad, por lo que dicho conductor o tripulantes de la camioneta roja le empezaron a tomar fotografías a dichos implementos e inclusive a los de mi propiedad ya que yo me dedico a la agricultura y siendo que todo fue así sorpresivo y en breves minutos, por lo que sin saber yo de dónde resulta que entonces llegaron más vehículos de motor y se metieron a mi propiedad y ahí fue cuando conocí que ahí andaban mis ahora denunciados, ya que este señor FRANCISCO JAVIER BRIONES SANTOYO empezó a grabar con su teléfono celular y nos decía ESTO ES COMPRA DE VOTOS Y NO ESTA PERMITIDO, LOS ESTOY GRABANDO PARA QUE SEPAN LO QUE ESTAN HACIENDO, CON ESTAS PRUEBAS COMPROBAMOS QUE ESTAN COMPRANDO VOTOS, por lo que nos enfocaba a nosotros así muy agresivamente y por lo que yo nomas lo que les dije fue PORQUE SE METEN A MI PROPIEDAD, RESPETEN AQUÍ MI CASA y siendo que entonces yo me dirigí hacia la puerta para cerrarla y pues en eso estaba yo poniendo dicha puerta cuando ví que del exterior ya venían varias personas más las cuales pretendían de igual forma ingresar a mi propiedad y decían que se iban a llevar los implementos que estaban ahí en mi propiedad y si alcance a cerrar dicha puerta, pero de todos modos se metieron y yo no sé los nombre de dichas personas y además de que para meterse como lo hicieron uno de ellos quito o abrió la puerta y fue como se metieron a mi propiedad y siendo que entonces yo nomas escuche que ALVARO le marco por teléfono a la policía y pidió el auxilio porque se habían metido en mi propiedad privada y siendo que yo nomás escuche que dijo "están aquí en propiedad privada y necesito que manden a la policía estatal" y siendo que este MANUEL JIMENEZ JIMENEZ escucho que estaba hablando a la policía y entonces les dijo EY YA VAMONOS YA VA A VENIR LOS ESTATALES y por lo que entonces se empezaron a subir a los vehículos en los que habían llegado y se salieron de mi propiedad y se vinieron rumbo a pinos, por lo que este ORACIÓN(sic) ALVAREZ CARDENAS pues es hijo del candidato a presidente municipal por parte del partido de MORENA y

también él andaba grabando con su teléfono celular y este ALFONSO CONTRERAS HERNANDEZ el cual anda para candidato a Diputado también por el partido de MORENA pues él no se bajó del vehículo de color BLANCO en el que estaba, pero si les incitaba a los demás de que nos quitaran los implementos que están dentro de mi propiedad y por lo que era el que comandaba o dirigía a dichas personas que estaban ahí invadiendo e irrumpiendo en mi propiedad, siendo que en total entraron como de entre cinco y seis vehículos, y patinaban ahí en el piso por lo que ante tanto alboroto pues salió mi familia y vio lo que estaba sucediendo y se asustaron e inclusive hijos pues también se puso a grabar con su teléfono y siendo que mi hijo aunque es menor de edad pues el grabo poco de lo que estaba sucediendo y siendo que ahí tiene dicha grabación y siendo que dichos sujetos pues se metieron a mi propiedad y andaban como revisando todo lo que yo tengo ahí ya que se metieron inclusive hasta una bodega donde yo tengo mis cosas del trabajo en el campo, así mismo pues dichos sujetos como se desplazaron en toda mi propiedad rompieron algunas de las macetas que tiene ahí mi mujer y pues ahora resulta que ya no puedo yo ni estar en mi casa con mis amigos, porque ellos me tienen hasta vigilando ya que ahí afuera de mi casa hay vehículos que checan supuestamente que no salgan los implementos agrícolas que están ahí en la propiedad y que son del señor ALVARO GARCIA BETANCOURTH.

Como reitero que este ALVARO le llamo a la Policía pues de poco rato que estos sujetos se salieron de mi propiedad pues llego la policía Estatal y también la Preventiva y pues tomaron nota del o que había sucedido y un poco más después llegó la policía Ministerial y nos dijo que viniéramos el día de ayer domingo dos de mayo del año dos mil veintiuno aquí con ellos para que hiciéramos nuestra declaración y pues yo así lo hice y también las personas que están en mi compañía al momento de dichos hechos y ya nos dijeron que hasta hoy viniéramos a poner la denuncia correspondiente y es lo que yo ahora hago a fin de que se proceda conforme lo marque la ley por el delito o delitos en que hayan incurrido dichas personas al llegar e introducirse en mi domicilio particular sin motivo ni permiso y mucho menos alguna autorización para hacerlo, ya que aunque estaba dicha puerta abierta, eso no significa que cualquier persona puede ir e introducirse en mi propiedad.

Dichos implementos ya tienen varios días que están ahí en mi propiedad desconozco porque digan o crean que son para el propósito del que se agarran para irse a meter a mi propiedad, la supuesta compra de votos, si ya tenían varios días ahí dichos implementos y además de que no es la primera vez que yo le permito a dicho señor ALVARO que meta ahí dichos instrumentos que conforme los va vendiendo los van y los sacan.” (SIC)

Es así que, las documentales anteriores, son consideradas como documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno respecto a

lo que contienen, pero carecen de eficacia probatoria para acreditar el hecho denunciado.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos y del ofrecido por el *Denunciante*, este Órgano Jurisdiccional estima que no es posible la acreditación de la entrega de “trailas” que refiere en la denuncia y tampoco la coacción al voto que hace mención.

Así las cosas, el *Denunciante* refiere que el veinticuatro de abril, llegaron a dicha comunidad de Noria de San Pablo una “trailas” o remolques para ser utilizadas con fines electorales, mismos que según afirma fueron resguardadas en el domicilio de Jaime Corpus y que dicha persona es promotor de voto de los candidatos del *PRI* en el municipio de Pinos, Zacatecas; también, afirma que el primero de mayo los *Denunciados* comenzaron con la repartición de dichas herramientas de trabajo con la finalidad de coaccionar el voto a favor de las candidaturas del *PRI* en el municipio de Pinos, Zacatecas.

Sin embargo, como se señaló del caudal probatorio que obra en autos no es posible que se desprenda en primer término la existencia del bien inmueble consistente en “trailas”, por consiguiente tampoco la entrega de las mismas, en virtud de que, el *Denunciante* para acreditar su dicho y la supuesta entrega, adjuntó únicamente pruebas técnicas las cuales consistieron en nueve fotografías y dos videos, sin embargo, no es posible que un hecho se pueda acreditar a partir de esos medios de prueba, ya que, por su naturaleza únicamente pueden ser considerados como indicios.

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por la *Sala Superior*, a través de la jurisprudencia número 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, en la cual se señala que, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así **como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable**, por lo que son insuficientes, **por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.**

No obstante a ello, de las pruebas que obran en el expediente si es posible apreciar la asistencia al inmueble de José Jaime Corpus Rodríguez el primero de mayo, de diversas personas que según afirma pertenecían a *Morena*, ello en virtud de que, al realizar una adminiculación del contenido de los videos y de la denuncia presentada ante el Ministerio Público de Atención Temprana en el municipio de Pinos, Zacatecas, es posible que se desprenda la asistencia de personas de *Morena* a la casa de Jaime Corpus.

Sin embargo, no es posible acreditar la entrega de “trailas”, ya que, en lo único en lo que son coincidentes ambas pruebas es en la asistencia de las personas de *Morena* al inmueble de José Jaime Corpus Rodríguez y que ahí se encontraba el otro denunciado Álvaro García Betancourt, pues el primero de los mencionados así lo reconoce en la denuncia que interpuso ante el módulo de la Fiscalía, lo anterior, en virtud de que, si bien uno de los Denunciados afirma que el primero de mayo acudieron a su casa personas en una pick up logotipada de *Morena* y que empezaron a grabar con el celular, que estuvieron por unos minutos, haciendo diversas preguntas.

Lo cierto es que, en ninguna parte de la denuncia se señala o se reconoce que en el bien inmueble se encontraban las “trailas”, pues la misma únicamente se afirma que se tenían materiales de construcción e implementos agrícolas propiedad de Álvaro García Betancourt pues él que presentó la denuncia afirma que en su casa le guarda dichos materiales a esa persona; sin embargo, en ningún momento declara que esos materiales o implementos se refieran a las “trailas” que afirma el *Denunciante* se encontraban en ese lugar.

Cierto es que, José Jaime Corpus Rodríguez, reconoció que una de las personas que acudió a su domicilio, Francisco Javier Briones Santoyo, comenzó a grabar con su celular, sin embargo, no se puede tener certeza que los videos que adjuntó el *Denunciante*, hayan sido los que generaron de la grabación de ese día, por la persona que reconoció uno de los denunciados que estuvo capturando el momento con el celular, ya que, como se mencionó, al tratarse de pruebas técnicas, de las mismas no se desprenden circunstancias de dónde, cuándo y cómo fueron recabas, por

lo que no existe certeza que los videos y fotografías hayan sido tomadas en ese lugar y el mismo día.

Aunado a ello, de los diversos requerimientos que realizó la *Unidad de lo Contencioso* a algunas autoridades municipales, estatales y federales, se desprende que no reconocieron la existencia de ningún programa social en el que se entregaran “trailas”, ni tampoco la existencia de las mismas, en el domicilio de uno de los *Denunciados*.

Por el contrario, en las respuestas que dieron, son coincidentes en señalar que en el ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, en la Secretaría del Bienestar, Delegación Zacatecas, en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y en la Secretaría del Campo, no existen programas de apoyo que consista en la entrega del bien inmueble denominado “trailas”; o bien que, para el ejercicio fiscal 2021, no tiene abierta o tiene suspendida la entrega de programas sociales.

Por tal razón, es que este Tribunal no puede tener convicción de la existencia de las “trailas” y consecuentemente tampoco de la entrega de las mismas en dicha comunidad, pues se insiste para acreditar su dicho el *Denunciante* únicamente adjuntó fotografías y videos que sólo pueden ser considerados como indicios, ya que los mismos son susceptibles de alteraciones con el uso de la tecnología.

Por tanto, se arriba a la conclusión que el *Denunciante* no acreditó sus afirmaciones respecto a la entrega de un bien mueble con la finalidad de coaccionar a la ciudadanía para que votaran por las candidaturas del *PRI*, en la comunidad de Noria de San Pablo del municipio de Pinos Zacatecas, ello en virtud de que, el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, lo que implica que le corresponde precisamente al quejoso probar los extremos de su pretensión, según el criterio de la *Sala Superior* número 12/2010, cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**⁵.

⁵ Mismas que puede ser consultado en el sitio web:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que señala “el que afirma está obligado a probar”, de ahí que, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los sucesos genéricamente relatados en la queja, sin la presentación de elementos de prueba de los que se puedan desprender fehacientemente, los acontecimientos con circunstancias específicas y determinadas, o con otros elementos de convicción tendentes a demostrar la veracidad de los hechos que se denuncian, para que a partir de ello, se analice si se actualiza una infracción o no.

Por lo anterior, es que este Órgano Jurisdiccional considera que el material probatorio que obra en el expediente no es suficiente para generar convicción alguna respecto al hecho denunciado, en consecuencia, se determina la inexistencia de la infracción, relativa a coaccionar el voto con la entrega de programas sociales y tampoco con la entrega de dádivas.

5. RESOLUTIVO

Único. Se determina la inexistencia de la infracción motivo de la denuncia, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-059/2021. Doy fe.